

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 25 518 40 89 001 2018 - 00048

Demandante: CARLOS SARMIENTO SUÁREZ

Demandados: FLORENTINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTRO E INDETERMINADOS

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de las vallas sería del caso ordenar la inclusión de aquellas así como de los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), sino fuera porque realizando una revisión minuciosa del expediente se pudo establecer que se ha incurrido en una nulidad que debe ser declarada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado; señala también la norma que cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código.

Pues bien, sabido es que el proceso es una serie de actos coordinados y sucesivos sometidos a una serie de formalidades cuyo objetivo es garantizar el derecho de defensa y el cumplimiento de los principios constitucionales. Es por eso que la ley procesal es rigurosa en la exigencia de todas las formalidades prevenidas para el llamamiento de las personas que por cualquier circunstancia deban ser convocadas al proceso, hasta el punto que cualquier omisión genera la nulidad total o parcial de lo actuado, y así lo ha señalado la Corte Constitucional:¹

"(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución (...)"

¹ Sentencia C-783-04. M.P. Jaime Araujo Rentería

Igualmente en sentencia C-980 de 2010², la Corte señaló que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de la publicidad cuyo objetivo es:

"(...) garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales. (...)"

Por su parte, el inciso 4 del numeral 7 del artículo 375 ibídem, señala que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por parte del demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren con posterioridad a dicho término tomaran el proceso en el estado en que se encuentre. El numeral siguiente, es decir el 8, indica que el juez designará *curador ad litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Quiere decir lo anterior que la designación del *curador ad litem* solo puede materializarse cuando se haya agotado el trámite antes señalado, y no de manera anticipada o prematura como ocurrió en el presente caso, pues obsérvese que solo hasta el 10 de julio último el abogado de la activa aportó las fotografías de la valla y por consiguiente no se ha realizado la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y de esta manera contabilizar el término previsto para que los interesados en el proceso concurren al mismo.

Lo anterior, lleva al suscrito juez a concluir que con la designación y posterior notificación del *curador ad litem* se pretermitió el término de un (1) mes previstos para que los emplazados determinados e indeterminados concurrieran al proceso, por lo que se configuró la causal de nulidad a la que se hizo alusión.

Se hace claridad que la nulidad se predica solo desde el momento mismo en el que se designó al *curador ad litem*, así como de todo lo que de ese acto procesal se desprenda, dejando incólume las decisiones que tomadas con posterioridad no resultan afectadas con lo que es motivo de nulidad.

Así las cosas, para recomponer la actuación declarada nula se ordenará la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia según lo dispuesto por el inciso 6, numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso, para que transcurrido el término de ley ahí si se pueda designar al *curador ad litem* que represente los intereses de los demandados emplazados como de los indeterminados.

De otra parte, se advierte que, mediante memorial del 10 de julio pasado, y que milita a folio 185 del cuaderno principal, el togado de la parte activa desiste de las pretensiones de la demanda, en lo que concierne al lote de terreno denominado

² Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

como "Cuarto"; por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que sobre el mismo se ordenó y se condenará en costas al demandante; las mismas serán tasadas en el momento de emitir la sentencia definitiva.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la actuación procesal surtida el 9 de mayo de 2019, cuando se designó al *curador ad litem*, observando lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia en relación con la actuación que no resulta afectada con la decisión.

SEGUNDO: Para reponer la actuación declarada nula, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para qué, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA14-10118** del 4 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, aporte en PDF la identificación del predio objeto de usucapión.

Cumplido lo anterior **Por Secretaría INGRÉSESE** al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la inclusión de la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

TERCERO: TÉNGASE POR DESISTIDA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en lo que concierne al predio denominado como "Cuarto" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14715. Por la secretaría Oficiése a la oficina de registro para que se levante la inscripción de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 017 del 10 de agosto de 2020.

La secretaría